

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL**

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre la subsanación de la demanda de revisión presentada por el apoderado judicial de los señores Avilio Sanabria Dulcey y Hernando Gómez frente a la sentencia proferida el 30 de junio de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso verbal radicado bajo el No.2016-00415 adelantado por los señores Saul Meneses Quintero y Martha Rocío Granados Picón en contra de los hoy recurrentes.

**ANTECEDENTES**

1.- El apoderado judicial de los señores Avilio Sanabria Dulcey y Hernando Gómez presentó recurso extraordinario de revisión con apoyo en las causales previstas en los numerales 1º y 6º del artículo 355 del Código General del Proceso, a fin que se invalidara la sentencia proferida el 30 de junio de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, dentro del referido proceso. Como consecuencia de la anterior declaración solicitó que, se emitiera una nueva decisión que reemplace la invalidada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 359 ibídem.

2.- En auto del 7 de febrero de 2023, este despacho inadmitió la demanda de revisión al no cumplir con los requisitos formales establecidos en los numerales 3º y 4º del artículo 357 del Código General del Proceso, pues no se indicó la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia confutada y no se expusieron los hechos concretos que sirven de fundamento para invocar las causales de revisión. Tampoco se atendieron las disposiciones previstas en

el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se concedió a la parte recurrente el termino de 5 días, para que subsanara los defectos advertidos, so pena de ser rechazada la demanda extraordinaria.

3.- Posteriormente, el apoderado judicial presentó el escrito correspondiente en aras de cumplir con lo ordenado por esta agencia judicial y subsanar su demanda.

### **CONSIDERACIONES**

4.- El artículo 357 del Código General del Proceso prevé los requisitos que debe reunir la demanda de revisión, y el incumplimiento de alguno de ellos impone al recurrente la carga de efectuar oportunamente las correcciones necesarias, para que en esta sede judicial se efectúe un nuevo estudio. De suerte que, si no se subsana en debida forma la demanda, se procederá entonces a su rechazo, tal como lo dispone el artículo 358 ibídem.

5.- Ahora bien, en lo que concierne a la oportunidad para interponer este extraordinario recurso, el artículo 356 ibídem dispone lo siguiente:

“El recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente. (...)”

5.1.- Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades ha precisado que,

"(...) El legislador ha fijado oportunidades preclusivas, las cuales difieren según la causal alegada, destacándose que, al tratarse de un plazo perentorio establecido por la norma para el ejercicio de un derecho, si el interesado no plantea el recurso en oportunidad, se produce “por ministerio de la ley, la caducidad del derecho a

formularlo”<sup>1</sup>, circunstancia que autoriza rechazar la demanda que lo contiene, cuando no se presente dentro del espacio temporal correspondiente.

Por lo tanto, para proponer el recurso de revisión, la formulación de este mecanismo extraordinario de impugnación debe realizarse en consonancia con el principio de eventualidad.

(...) En ese sentido, la Sala ha expuesto que esos plazos fijados por el legislador son perentorios e improrrogables, y comportan preclusión de la oportunidad para formular esta excepcional impugnación; es decir, sobreviene forzoso el decaimiento de la facultad legal que tiene la parte para incoar la revisión. En otras palabras, se produce la caducidad, cuya existencia debe declarar el juez, aún de oficio, por disposición del artículo 383, numeral 4, del actual Estatuto Procesal Civil.”<sup>2</sup> (Subrayado fuera del texto)

6.- En el caso *sub examine*, la parte recurrente invoca las causales de revisión 1º y 6º del C.G.P., por lo que el término para formular la presente demanda es de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia impugnada.

Luego entonces, revisada la constancia secretarial aportada con el escrito de subsanación de la demanda, se tiene que la sentencia fue emitida el 30 de junio de 2020, quedando ejecutoriada el 6 de julio de 2020, por ende, el término de dos (2) años previstos por el legislador culminó el 6 de julio 2022, y como la demanda se radicó el 27 de julio de 2022, se encuentra vencida la posibilidad de impugnar en sede de revisión el fallo en mención.

---

<sup>1</sup> G.J. CLII, pág. 505, citada recientemente en AC877-2021.

<sup>2</sup> AC2440-2021.

7.- Así las cosas, se concluye que la presentación de la demanda extraordinaria de revisión fue extemporánea, por lo que se procederá a rechazarla, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 358 del C.G.P., sin que sea necesario estudiar el cumplimiento de los demás requisitos.

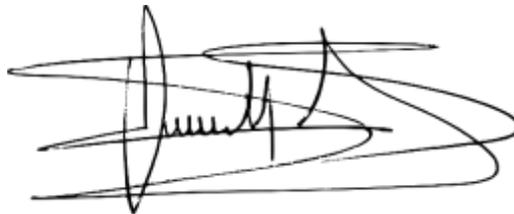
En mérito en lo expuesto, este despacho integrante de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** RECHAZAR la demanda de revisión presentada por Avilio Sanabria Dulcey y Hernando Gómez contra la sentencia proveída el día 30 de junio de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná-Cesar.

**SEGUNDO.** Devolver a la parte demandante los anexos presentados, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** En firme este proveído, archívese el expediente.



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado